

## Dolo en el derecho penal

Para todo estudiante de derecho y en especial el derecho penal se hace necesario conocer sobre: Teoría del Derecho, Derecho Civil I, Derecho Constitucional I y II e Historia del Derecho, en particular los estudiantes de la Universidad de Sonora, el Código Penal de Sonora; con estos elementos podremos interpretar las normas penales, aprender su sentido en el marco del sistema normativo y a futuro resolverlos aplicando la normatividad y el sistema de imputación jurídico penal.

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

Dolo y culpa, las acciones de omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Dolo.- El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho.

Elementos: Los elementos son dos; ético que consiste en saber que se infringe la norma, y volitivo, que es la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

Clases: El dolo puede ser directo e indirecto o eventual.

Es directo cuando el sujeto activo tiene intención de causar un daño determinado y lo hace de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico; por ejemplo, el agente desea violar y lo hace.

Es indirecto o eventual cuando el sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidad de que surjan otros diferentes; por ejemplo, alguien quiere lesionar a un comensal determinado, para lo cual coloca una sustancia venenosa en la sal de mesa, sabiendo que podrían resultar lesionados otros sujetos. J. Griselda Amachutegui Requena, pag. 91y92

Imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.- Se acepta como elemento de la culpabilidad en unión del dolo y la culpa. Se sostiene que los conceptos de dolo y culpa son instituto jurídico que suponen a un sujeto con capacidad de discernimiento normal, a un sujeto con aptitud psíquica de querer y entender, el dolo implica un dañado propósito, un obrar consiente y definido hacia un fin delictuoso. Miguel Ángel Cortes Ibarra, pag, 253

Delito.- Es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Responsabilidad penal

Capítulo I

Reglas generales sobre delitos y responsabilidad

Artículo 5.- Delito es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales

En los delitos de comisión por omisión se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva cuando se determine que el que omitió impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de un contrato o de su propio actuar precedente.

Por su forma de realización en el tiempo el delito puede ser:

- I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento que se han realizado todos los elementos constitutivos;
- II.- Permanente o continuo, cuando la ejecución se prolonga en el tiempo, y
- III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Artículo 6.- Los delitos pueden ser:

- I.- Dolosos o intencionales;
- II.- Culposos, y
- III.- Preterintencionales.

El delito es doloso o intencional cuando se quiere o acepta el resultado.

La culpa existe cuando la producción del resultado no se previó siendo previsible; cuando habiendo sido previsto se tuvo la esperanza de que no se realizaría, o en casos de impericia o falta de aptitud.

Existe preterintencionalidad, cuando se causa daño mayor que el que se quiso causar, habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado. Código Penal para el Estado de Sonora, pag. 12

Casos de consumación posterior o anterior a la acción dolosa del sujeto

1.- Casos de consumación posterior son aquellos supuestos en que la acción dolosa del autor no produce el resultado típico sino que este se produce por un acto posterior que él mismo realiza sin saber que o se había consumado antes el delito. Son los casos en los que el autor tras golpear, asfixiar, etc. a la víctima cree haberla matado y emprende acciones para deshacerse de lo que él cree que es ya un cadáver (enterrarla, tirarla al mar, colgarla para simular un suicidio, etc.) comprobándose después que la víctima muere como consecuencia de esos actos posteriores y no antes.

2. Se habla de consumación anticipada cuando el resultado típico se produce en un momento anterior a lo que había previsto el autor: una mujer planea matar a su marido estrangulándolo mientras duerme pero, para evitar la posible defensa de este, le suministra una fuerte dosis de somníferos que le produce un shock mortal. Cuando la mujer cree estrangularlo en realidad ya estaba muerto. [www.infoderechopenal.es/2013](http://www.infoderechopenal.es/2013)

Bibliografía

Código Penal para el Estado de Sonora, Libro Primero, Anaya Editores S. A., 2011

I. Griselda Amachutegui Requena, Derecho Penal, Tercera Edición, Oxford University, 1998

Miguel Ángel Cortes Ibarra, Derecho penal, Cuarta Edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1992

[www.infoderechopenal.es/2013](http://www.infoderechopenal.es/2013)

